

bal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 20 de octubre de 2005.—La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Arenas de San Pedro.

20172 *RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Banco Santander Central Hispano, S. A., frente a la negativa del registrador de la propiedad n.º 2, de Castellón de la Plana, a hacer constar la aceptación de una hipoteca constituida unilateralmente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña M.^a Dolores Monsonis Chordá, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S. A., frente a la negativa del Registrador de la Propiedad n.º 2 de Castellón de la Plana, don Salvador Mínguez Sanz, a hacer constar la aceptación de una hipoteca constituida unilateralmente.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 17 de marzo de 2000 por el notario de Castellón de la Plana don Antonio Arias Giner, Banco Santander Central Hispano, Sociedad Anónima, procedió por medio de sus apoderados a aceptar las hipotecas constituida unilateralmente a su favor por determinadas sociedades y personas en escritura que había autorizado el notario de Valencia don Carlos Pascual de Miguel el 6 de septiembre de 1999.

II

Presentada copia de la escritura de aceptación en el Registro de la Propiedad n.º 2 de los de Castellón de la Plana, fue objeto de la siguiente calificación: «Hechos: Se presenta con el número 1125 del diario 47, escritura de aceptación de hipoteca otorgada en Castellón el 17 de marzo de 2000 ante el Notario Antonio Arias Giner, número de protocolo 1.136. 2.º En el Registro la hipoteca consta cancelada en virtud del requerimiento a que se refieren los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario. Fundamentos jurídicos. Vistos los citados preceptos y el artículo 20 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento se deniega la aceptación de hipoteca solicitada por el defecto expresado. Contra esta nota de calificación cabe interponer recurso, en la forma y plazos previstos en la Ley Hipotecaria 322 al 328 de la Ley Hipotecaria B.O.E. número 313 de 31 de diciembre de 2001. Castellón, a 2 de julio de 2002. El Registrador». Sigue la firma.

III

Por la letrada doña María Dolores Monsonis Chordá, en representación de Banco Santander Central Hispano, S. A, se interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación y tras señalar como hechos más relevantes que su representada había sido requerida el 17 de enero de 2000 para aceptar la hipoteca constituida unilateralmente a su favor sin hacer constar de forma expresa que transcurridos dos meses sin que constase registralmente la aceptación podría aquélla ser cancelada, se aceptó en escritura autorizada el 17 de marzo siguiente por el Notario de Castellón don Antonio Arias Giner; que los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento exigen que en el requerimiento a que se refiere el párrafo segundo de la primera de tales normas ha de constar la advertencia de que transcurridos los citados dos meses sin que conste en el Registro la aceptación podrá solicitarse la cancelación de la hipoteca y la Resolución de 4 de abril de 1991 señala que en el requerimiento ha de constar tal mención y en igual sentido las de 28 de octubre de 1992, 6 y 21 de noviembre de 1990; que al no constar tal advertencia en el requerimiento dirigido al Banco no ha sido correcta la cancelación de la hipoteca por lo que procede la restitución de la situación dejando vigente la inscripción de hipoteca y haciendo constar su aceptación.

IV

El Registrador elevó el expediente, con su informe, a este Centro Directivo mediante escrito de 5 de agosto de 2002.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 97, 141 y 145 de la Ley Hipotecaria; 1875 del Código Civil y 237 del Reglamento Hipotecario.

1. Cancelada la inscripción de una hipoteca constituida unilateralmente, se deniega la constatación registral de su aceptación por quien, hasta que tuvo lugar esa cancelación, figuraba como titular de la misma. Y es este rechazo el que motiva el presente recurso.

2. La pretensión del recurrente no puede prosperar. Si cancelada una inscripción se presume, y así lo dispone el artículo 97 de la Ley Hipotecaria, extinguido el derecho a que la misma se refería, tratándose de la inscripción de hipoteca y dado su carácter constitutivo (cfr. artículos 145 LH y 1.875 CC.) bien puede sostenerse no solo que ha de presumirse extinguida, sino que lo ha quedado realmente, y en tal situación es evidente que la aceptación ya no puede tener reflejo registral en cuanto que haría constar la adquisición un derecho inexistente.

Todo ello al margen de que haya sido o no correcta la cancelación de la hipoteca en razón al contenido del previo requerimiento que los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento exigen dirigir al acreedor para que la acepte, extremo en el que esta resolución no puede entrar por cuanto, según reiterada doctrina de este Centro, no puede ser planteado en el mismo la calificación que desemboca en la práctica del asiento solicitado. Y menos aún cabe dar acogida a la pretensión del recurrente de acordar la reinscripción de la hipoteca cancelado en cuanto evidentemente excede del propio ámbito del recurso, pues supondría suplir la voluntad del titular registral, lo que tan solo una resolución judicial dictada en procedimiento hábil para ello puede hacer.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Castellón número 2.

20173 *RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Director del Servicio Provincial del Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en la provincia de Teruel, frente a la negativa del registrador de la propiedad de Albarracín a inscribir el deslinde de un monte de utilidad pública.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Director del Servicio Provincial del Medio Ambiente del Gobierno de Aragón en la provincia de Teruel, don José Ramón Anadon Escobedo, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de Albarracín, doña María-Belén Gómez Valle, a inscribir el deslinde de un monte de utilidad pública.

Hechos

I

Por don José Ramón Anadon Escobedo, Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel, se expidió en fecha 26 de julio de 2002 certificación del contenido esencial de la Orden de 21 de marzo anterior, del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón, aprobatoria del deslinde total administrativo del monte denominado Umbriazo, Sargalejo y Chozas, número 31 del CUP, de pertenencia al Ayuntamiento de Ródenas y sito en su término municipal, debidamente publicada y no recurrida, y en base a ella solicitaba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Montes, la inmatriculación del citado monte con su deslinde.

En la Orden se incluían diversas «cláusulas», entre ellas la segunda por la que se declaraba: «atribuida al monte la finca siguiente, de cuya inscripción en el Registro de la Propiedad existe constancia en el Expediente: Figura inscrito ... finca 841»; por la tercera se acordaba gestionar la cancelación total o parcial de cualquier otra inscripción registral en cuanto resultara contradictoria con la descripción del monte; y en la cuarta, la inmatriculación del monte en el Registro de la Propiedad con la descripción resultante del deslinde.

II

Presentada la certificación en el Registro de la Propiedad de Albaracín se rechazó su inscripción según calificación que dice: «Examinado el presente documento no procede practicar operación registral alguna al haber observado los siguientes: 1) Hechos: a) No se indica que la Orden de 21 de marzo de 2002 del Departamento de Medio Ambiente de la D.G.A. sea firme ni en qué fecha adquirió tal firmeza; b) No procede cancelar el asiento contradictorio al no ser el deslinde el medio adecuado, sino ser imprescindible o una sentencia firme o el consentimiento del titular registral; c) No se acredita la notificación personal a los titulares de las fincas colindantes ni a los dueños enclavados en las mismas; d) No se acredita el cumplimiento de los trámites de estudio del Abogado del Estado ni del Ingeniero Operador; e) Ni se acompaña certificación catastral descriptiva y gráfica. 2) Fundamentos de derecho: a) Arts. 15 LM y 132 y 133 RM. b) Arts. 15 LM y 133 RM; Res. DGRN 17 y 18 de abril de 1968; c) Arts. 14.^a LM y 96 y 98 RM. d) Arts. 102 RM y 100 RH. E) Arts. 53.7 L 13/96, de 30 de diciembre. Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo mediante escrito presentado en este mismo Registro de la Propiedad en el plazo de un mes a contar desde esta fecha en los términos prevenidos en el artículo 66 y 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 112 sin perjuicio de acudir ante los Tribunales de Justicia para que declaren la validez e inscribibilidad del presente documento a tenor de lo previsto en el primero de los preceptos. Albaracín a veintiocho de agosto de dos mil dos. El Registrador». Sigue una firma ilegible.

III

Por el ya citado Jefe del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Teruel que expidiera el documento objeto de la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo frente a ella haciendo constar: que la Orden de 21 de marzo de 2002 del Departamento de Medio Ambiente de Aragón es firme y así constaba en la certificación expedida; que según la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 la Resolución definitiva del expediente de deslinde, es decir, licitada Orden, es título suficiente para inmatricular el monte e inscribir el deslinde del mismo en el Registro de la Propiedad, habiéndose procedido a tal fin a expedir la certificación prevista en los artículos 132 y 133 del Reglamento de aquella Ley; que no es precisa en este expediente la cancelación de ningún asiento contradictorio porque en el mismo no se declara la existencia de los mismos; que en cuanto a los trámites de notificaciones a los interesados así como de audiencia y vista del expediente se acompañaba copia del expediente; que igualmente acompañaba diversos informes, señalando que al no haber existido reclamaciones no era preciso el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón –antes Abogacía del Estado–; y que el deslinde se ha realizado con cartografía propia del departamento, levantándose Plano Técnico donde se grafía el Monte y Registro Topográfico, acompañándose para su archivo en el Registro de la Propiedad plano del monte deslindado e invocando como fundamentos de derecho, esencialmente, los artículos 11, 14 y 15 de la Ley de Montes y 96, 98, 127, 132 y 133 de su Reglamento.

IV

Por el registrador se emitió informe en defensa de su nota haciendo constar que reformaba su nota de calificación dejando sin efecto los defectos primero, tercero y cuarto, pero manteniéndola en cuanto a los otros dos.

V

Por esta Dirección General se acordó, en diligencia para mejor proveer, recabar certificación de la inscripción de la finca cuya previa inmatriculación determinaba el primero de los defectos de la nota recurrida, resultando de la misma que bajo el número 841 de las del término municipal de Ródenas aparecía inscrita una finca rústica a favor del Ayuntamiento de dicho nombre la finca que se describe así: «Rústica: Monte en término de Ródenas, número treinta y uno del Catálogo, denominado Umbriazo, Sargalejo y Chozas, de mil cuarenta y seis hectáreas de cabida total y pública de las cuales setecientas cincuenta hectáreas están pobladas de monte bajo y doscientas noventa y seis hectáreas de superficie rasa. ... Linda al norte, con montes de Villar del Salz y Paracense; este, monte de Almohada; sur, con terreno erial, y oeste, con terreno erial». Consta en nota al margen de su inscripción 2.^a que según comunicación de la Dirección Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, por orden del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Aragón, Servicio Provincial de Teruel, de 8 de agosto de 2000, se ha acordado el deslinde total administrativo del monte a que se refiere la inscripción adjunta.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos: 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre; 11 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957; 133 de su Reglamento; 12.2 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 17 y 18 de abril de 1968.

Al haber dejado sin efecto el registrador varios de los defectos consignados en la calificación recurrida y mantener sólo dos, a éstos ha de limitarse la presente resolución.

1. El primero se plantea como consecuencia de la existencia de una finca ya inscrita que se declara atribuida al monte objeto de deslinde, lo que unido al acuerdo de solicitar la inmatriculación de éste lleva al registrador a entender que ha de cancelarse previamente la inscripción de aquella finca que figura en el Registro.

Es evidente que la Orden aprobatoria del deslinde incurre en una serie de imprecisiones a la hora de determinar las operaciones registrales que se solicitan, llevada tal vez por el intento de agotar las posibilidades que para la misma ofrece el artículo 133 del Reglamento de Montes (Decreto 485/1962, de 22 de febrero). Pero resulta que tales operaciones vienen condicionadas por la previa situación tabular de la finca o fincas afectadas. Establecía el artículo 11 de la Ley de Montes en aquel momento vigente –Ley de 8 de junio de 1957– aparte de la obligatoriedad de la inscripción de los montes incluidos en el Catálogo y que se hubieran deslindado, que la resolución definitiva del expediente de deslinde era título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de la rectificación de la descripción de las fincas afectadas a salvo los derechos inscritos a nombre de los terceros a que se refiere el artículo 34 de la Ley Hipotecaria. Y congruente con ello, el ya citado artículo 133 del Reglamento establece que el Registrador, a la vista de la orden resolutoria del deslinde, extenderá los siguientes asientos: 1.º Inmatriculación del monte o inscripción del deslinde; 2.º Las cancelaciones totales o parciales que se deriven de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 127, donde se impone, como contenido de la Orden aprobatoria del deslinde, la relación de las fincas que han quedado atribuidas al monte por el deslinde y el gestionar la cancelación total o parcial de tales fincas.

El problema que plantea la aptitud cancelatoria de la Orden aprobatoria del deslinde del monte ya ha sido examinado, con respuesta negativa, por esta Dirección General en Resoluciones de 17 y 18 de abril de 1968 que entendieron que, dada la naturaleza de las actas de deslinde, referidas al reflejo de situaciones posesorias, no pueden afectar a la titularidad de las fincas colindantes cuya cancelación ha de discurrir por las vías del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de acudir al procedimiento previsto en el artículo 306 de su Reglamento cuando se de el supuesto de duda sobre su identidad.

2. Por tanto, la orden que aprueba el deslinde de un monte catalogado es título hábil para su inmatriculación si no lo estuviera, pero, de estarlo ya, determinará la inscripción de su deslinde, una inscripción posterior en el folio abierto a la finca como, con carácter general, se contempla en el artículo 12.2 del Reglamento Hipotecario y no puede provocar, por sí misma, la cancelación de inscripción de dominio de fincas inscritas.

En el caso planteado aparece inmatriculado el monte conocido como Umbriazo, Sargalejo y Chozas, incluido con el número treinta y uno en el Catálogo de los de Utilidad Pública, como propiedad del Ayuntamiento de Ródenas, y ese mismo monte así identificado y de esa titularidad, es el que es objeto de deslinde, con lo que ningún problema plantea la inscripción del deslinde de que ha sido objeto.

El que pudiera surgir como consecuencia de la resolución por la que declara integrado en el monte la finca inscrita y el modo de proceder en tal caso, se plantearía de ser ésta una parte del total monte deslindado, pero tal posibilidad ha de rechazarse si se tiene en cuenta que la superficie inscrita es casi el doble de la que arroja el deslinde –1.046 hectáreas frente a 584,60–, o sea, que la inscrita no puede ser parte de la superficie deslindada.

Esa misma diferencia de cabida podría, por último, dar lugar a otra cuestión de entender que tan solo parte de la finca inscrita está constituida por el monte deslindado, con la consiguiente necesidad de proceder a una segregación y determinación de resto. Pero tampoco este problema parece que pueda tener acogida pues, de una parte, la finca inscrita y la deslindada se identifican por otros datos que permiten considerar que es la misma, y por otro, difícilmente la mayor cabida inscrita podría consistir en una finca patrimonial del mismo Ayuntamiento excluida del monte cuando su inmatriculación tuvo lugar en virtud de certificación de la autoridad competente de la Administración Forestal que en modo alguno lo era para certificar de bienes propiedad del Ayuntamiento distintos del monte.

3. En cuanto al otro defecto de la nota recurrida que se mantiene, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53.7 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, no puede mantenerse una vez excluido que estemos en

presencia de una inmatriculación de finca, único al que es aplicable tal exigencia.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la calificación objeto del mismo.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Albarracín.

20174 *RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por Médica de Tarragona S. L., Administrador único de Médica de Tarragona y Asociados, S. Com. P. A., frente a la negativa del registrador mercantil de Tarragona, a inscribir determinados acuerdos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Baltasar Guillaumet Duro y don Antonio Piqué Geloch, como consejeros delegados de Médica de Tarragona S. L., Administrador único de Médica de Tarragona y Asociados, S. Com. P. A., y en nombre de ésta, frente a la negativa del Registrador Mercantil de Tarragona, don Juan E. Ballester Colomer, a inscribir determinados acuerdos sociales.

Hechos

I

La Junta General de accionistas de Médica de Tarragona y Asociados, S. Com. P. A., celebrada el 17 de junio de 2000 con asistencia entre presentes y representados del 56,4 % del capital social con derecho a voto, adoptó por unanimidad de los asistentes el acuerdo de modificar el artículo 19 de los estatutos sociales donde se regula el régimen de prestaciones accesorias de los socios consistente en la prestación de servicios profesionales para la consecución del objeto social.

II

Elevado a público dicho acuerdo por escritura que autorizó el Notario de Tarragona don José Luis Maroto Ruiz el 18 de octubre de 2000, y presentada que fue copia de la misma en el Registro Mercantil de la misma provincia, resultó calificada según nota que dice: «Hechos: El día veintinueve de enero de dos mil tres se presentó por doña Pilar una escritura pública del Notario de Tarragona don José Luis Maroto Ruiz, número de protocolo 3229/2000, que recibió asiento de presentación 440 Diario 53 de presentación de documentos, relativos a la mercantil denominada "Médica de Taragona y Asociados, S. COM. A", y en esta fecha se califica desfavorablemente, al encontrarse obstáculos registrales que impiden su inscripción: Motivación. 1) Presentada la escritura mencionada el día once de noviembre de dos mil dos, con asiento de presentación número 9162/52 y calificada en fecha trece de noviembre de dos mil dos y vuelta nuevamente a presentar en este Registro Mercantil el día veintinueve de enero de dos mil tres, se vuelve a calificar en el mismo sentido y con estos términos: La escritura de modificación no puede inscribirse sin que conste en ella o en otra independiente el consentimiento de los interesados afectados, o resulta de modo expreso dicho consentimiento del acta del acuerdo social pertinente, la cual debe estar firmada por aquéllos. El consentimiento ha de ser todos y cada uno de los afectados y no de la mayoría de ellos. Cuando no hubiesen concurrido todos los socios a la junta general que adoptó el acuerdo, el consentimiento de los no asistentes puede prestarse mediante comunicación a la mercantil, bien por acta notarial, bien por cualquier otro escrito de comunicación que asegure su recepción por la sociedad, acreditando ésta. Lo firmo en Tarragona, por triplicado ejemplar en una sola hoja de papel común, que notificaré al presentante y el Notario autorizante poniendo en conocimiento de ambos que contra la presente calificación puede interponerse recurso gubernativo, solicitando su reforma, en plazo y forma establecidos en el artículo 69 del Reglamento del Registro mercantil, así como instar la aplicación del cuadro de sustituciones en los términos establecidos en los artículos 18 y concordantes de

la Ley Hipotecaria.—Tarragona, a veintinueve de enero de dos mil tres.—El Registrador Mercantil». Sigue la firma ilegible.

III

Por don Baltasar Guillaumet Duro y don Antonio Piqué Gelonch, como consejeros delegados mancomunados de Médica de Tarragona S. L., administrador único de Médica de Tarragona y Asociados, S. Com. P. A., se interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación registral por considerarla no ajustada a Derecho dado que si bien de las normas aplicables al caso, en concreto los artículos 145.2 y 158.3 de la Ley de Sociedades Anónimas resultaría necesario el consentimiento de los afectados, la Ley no dice que la falta de ese consentimiento incida sobre la eficacia del acuerdo por lo que éste podrá adoptarse aunque con eficacia limitada a los socios que lo consientan aunque resulta inoponible a los que no estén conformes; que, además, los preceptos aplicables no exigen la unanimidad sino el sometimiento de los interesados o afectados por lo que si bien los socios no conformes no quedarán obligados, no pueden impedir que los demás asuman nuevas obligaciones.

IV

El Registrador elevó el expediente, con su informe, a este Centro mediante escrito de 18 de marzo de 2003.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 152 y 156 del Código de Comercio; 9 I), 93, 144 y 145 de la Ley de Sociedades Anónimas.

1. Se plantea en el presente recurso la posibilidad, que la calificación recurrida rechaza, de inscribir en el Registro Mercantil el acuerdo de la Junta General de una sociedad comanditaria por acciones, adoptado unánimemente por el 56,4 % del capital social que asistió a la misma, por el que se modifica el artículo de los estatutos sociales que regula las prestaciones accesorias de los socios comanditarios pese a no constar el consentimiento de todos los afectados.

2. El régimen de las prestaciones accesorias en una sociedad comanditaria por acciones, a falta de regulación específica, habrá de atenerse a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Sociedades Anónimas (cfr. artículo 152 del Código de Comercio), y a la misma habrá de estarse también en lo tocante a la modificación de los estatutos que las regulen (cfr. artículo 156.1 del mismo Código), amén de las exigencias impuestas cuando tal modificación afecte a alguno de aquellos extremos para los que el apartado segundo del artículo referenciado exige el consentimiento expreso de los socios colectivos y que no es el caso planteado.

3. En consecuencia, tal modificación habrá de articularse en torno al núcleo central que es el acuerdo de la junta general adoptado con sujeción a los requisitos que le son propios, traduciéndose así en eficaces frente a todos los socios, incluidos los disidentes y ausentes (cfr. artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero que, al tratarse de una modificación de prestaciones accesorias aparece legalmente sujeto a determinadas limitaciones o necesitado de requisitos especiales, en concreto los que impone el 145 de la misma Ley de Sociedades Anónimas.

Se recogen en él dos supuestos. El primero se refiere a las modificaciones que impliquen nuevas obligaciones para los accionistas y que necesitan de la aquiescencia de los interesados, exigencia que goza de tradición normativa al ser una formulación en positivo de la prohibición que contenía el artículo 84 de la Ley anterior. Tal supuesto se refiere claramente a todos los accionistas y ya implique, como es usual, nuevas aportaciones u otras prestaciones, parece evidente que proclama la insuficiencia del acuerdo de la Junta para introducir una modificación vinculante sin la declaración de voluntad de todos los socios, siendo suficiente la falta de ésta por cualquiera de ellos para privar de eficacia al acuerdo en su conjunto.

En el segundo se regula la modificación del régimen de las prestaciones accesorias, ya sea para introducir las, modificarlas o extinguirlas —aunque la extinción podría integrarse perfectamente en el concepto modificación— y el mero hecho de contemplarse de forma independiente ya plantea la posibilidad de aplicarle un régimen distinto. Surge así la cuestión, tal como plantea el recurrente, de si en tales casos, en la medida en que el acuerdo, aparte de afectar a la sociedad, afecte tan sólo a parte de sus socios, los que se obliguen a la realización de la nueva prestación o acepten la modificación o extinción de la que les afectaba, puede ser válido y eficaz aunque sin vincular a los que no manifiesten su voluntad a favor del mismo. Y tal posibilidad ha de admitirse como solución de principio en la medida en que en tal decisión no puedan considerarse «interesados» otros accionistas que los acordos con la modificación de su concreta posición de socios. Es evidente que existirán ocasiones en que la modificación, en especial en la medida que establezca, incremente o modifique el régimen de retribución de tales prestaciones, ensanche el círculo de los «interesados» abarcando